SECRETARÍA. Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00207-00
DEMANDANTE: ARIEL DEL CRISTO HERAZO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

El señor ARIEL DEL CRISTO HERAZO CONTRERAS, identificado con C.C. No. 9.312.451, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 1079 de 24 de octubre de 2017, mediante la cual se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda. A través de memorial recibido el 14 de octubre de 2020, la parte demandante desistió de todas las pretensiones de la demanda, y solicitó tener en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

> ***"****El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)."*

A su vez, el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

> *"No pueden desistir de las pretensiones:*
> *(…)*
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello."*

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado judicial de la parte actora, según poder obrante a folios 13-15 del expediente digital, tiene facultad expresa para desistir.

Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas, resolviéndose que no habrá lugar a las mismas, como quiera que, aunque la demanda fue admitida, esta no fue notificada a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5ba0f7d1aa008e8a4de96946450f7352d17b1c66e69c6ea2b967f043950c16f
Documento generado en 15/10/2020 09:32:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica